



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-131/2026

ACTOR: HÉCTOR JAVIER AGUILAR
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO²

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda por haber quedado sin materia ante un **cambio de situación jurídica**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía interpuesto por el actor cuya pretensión es acceder al cargo de magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.
- (2) A juicio del actor se actualiza el supuesto de sustitución previsto en el artículo 98 de la Constitución general, ante la ausencia por licencia de más de un mes de Carol Denise Gómez Castro, magistrada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito -quien fue electa por voto popular- por lo que, a consideración del actor, al ser la siguiente persona más votada, tiene derecho a acceder al cargo. Esta es la materia de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras.

¹ En adelante, Órgano de Administración u OAJ.

² Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.

³ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

- (4) **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación en la que participó el actor como candidato a magistrado de circuito en Materia de Trabajo en el Décimo Circuito.
- (5) **Conocimiento del acto impugnado.** El nueve de marzo, según el dicho del actor, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial se publicó la lista de acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en la que se incluyó la sentencia dictada dentro del recurso de queja 57/2026, y en ella se advierte la ausencia de la magistrada de circuito Carol Denise Gómez Castro con motivo de una licencia.
- (6) **Demanda.** El catorce de marzo, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** El magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó lo siguiente: **i.** radicó el medio de impugnación, **ii.** se tuvo al OAJ rindiendo su informe circunstanciado y **iii.** se tuvo por recibido el escrito de la parte actora al que denominó “*ampliación de demanda*”.

IV. COMPETENCIA FORMAL

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque el actor fue candidato a magistrado de circuito en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y ante esta Sala Superior alega una vulneración a su derecho de acceder al cargo, ya que afirma que se actualiza el supuesto de sustitución previsto en el artículo 98 de la Constitución general, con motivo de una licencia por más de un mes de la titular del cargo y porque es la siguiente persona más votada.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como



V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (10) Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el presente medio de impugnación es **improcedente** debido a un **cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia** la presente controversia.
- (11) Lo anterior, porque la pretensión del actor de acceder al cargo de magistrado de circuito tiene su origen en la licencia otorgada a Carol Denise Gómez Castro, magistrada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, **la cual ya concluyó**, debido a que el pasado quince de marzo se reincorporó a su cargo.

2. Marco de referencia

- (12) Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando estos quedan sin materia, derivado de la modificación o revocación del acto impugnado.⁶
- (13) En este sentido, los elementos para la actualización de esta causal de improcedencia consisten en que:
1. El acto impugnado sea modificado o revocado; y
 2. La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes del dictado de la sentencia.
- (14) El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.
- (15) Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- (16) Esto, porque el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia de la causa.

79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Similar criterio se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-59/2026.

⁶ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (17) Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (18) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.
- (19) Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; **sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto**, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁷

3. Caso concreto

- (20) La **pretensión** del actor consiste en acceder al cargo de magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con motivo de la licencia otorgada a la magistrada de circuito Carol Denise Gómez Castro.
- (21) A juicio del actor, se actualiza el supuesto de sustitución previsto en el artículo 98 de la Constitución general, porque afirma ser la persona que obtuvo el segundo lugar de la votación, por lo que, ante la licencia por más de un mes de la magistrada de circuito Carol Denise Gómez Castro, sostiene que tiene derecho a acceder al cargo.
- (22) Es importante señalar que dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

...

- (23) En el caso, de las constancias remitidas por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Administración Judicial se desprende el oficio suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del OAJ, mediante el cual informa que de la consulta realizada en el sistema de Kardex de la Dirección General de Recursos Humanos se advertía que la última licencia de la magistrada de circuito Carol Denise Gómez Castro culminó el catorce de marzo, por lo que el siguiente quince se reincorporó a su plaza de magistrada en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.
- (24) Lo anterior se corrobora de la consulta al Directorio de los Titulares de los Tribunales Colegiados visible en la página electrónica del Órgano de Administración Judicial⁸ en donde se desprende que la fecha de última actualización fue el veinte de marzo y que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito se encuentra integrado, entre otras personas, por la magistrada de circuito Carol Denise Gómez Castro.⁹
- (25) En ese sentido, existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, ya que la magistrada de circuito Carol Denise Gómez Castro se reincorporó a su cargo, por lo que el hecho base de la pretensión del actor -licencia- dejó de existir.
- (26) Al respecto, es necesario precisar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; **sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto**, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

⁸Consultable en la dirección: <https://www.oaj.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=10>

⁹ Lo anterior se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Además, sirven como criterios orientadores las Tesis: I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL; así como la diversa I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

- (27) Bajo esa óptica, es claro que el presente medio de impugnación quedó sin materia, ya que el actor basa su pretensión en el hecho de que la magistrada de circuito Carol Denise Gómez Castro contaba con licencia, situación que ya cambió, porque se encuentra acreditado en autos que las licencias otorgadas a dicha servidora pública ya concluyeron y se reincorporó a su cargo el quince de marzo.
- (28) **Aunado a ello**, la pretensión del actor es inviable jurídicamente, porque un presupuesto procesal fundamental para que se pueda entrar al análisis de fondo de un asunto, es que lo pretendido tenga una base jurídica que, en caso de ser analizada de fondo, pudiese ser el sustento o puente lógico suficiente para alcanzar la pretensión.
- (29) En el caso, para que se actualice el supuesto de acceso al cargo previsto en el artículo 98, de la Constitución general, necesariamente se requiere lo siguiente:
- 1) La falta de una magistratura de circuito **por más de un mes sin licencia**,
o
 - 2) Que dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva.
- (30) Como se ve, para que se actualice el primer supuesto es necesario que se acredite la falta de una magistratura de circuito que exceda de un mes **sin licencia**, lo cual no se actualiza en el presente caso.
- (31) En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la ausencia de la magistrada de circuito Carol Denise Gómez Castro obedeció a la procedencia de diversas licencias.
- (32) De manera que, con independencia de que la argumentación del actor fuera cierta, ese planteamiento carece de una conexión lógica y jurídica con lo pretendido.
- (33) En este contexto, el planteamiento del actor es jurídicamente inviable con lo pretendido, ya que no se actualiza la falta de la magistrada de circuito Carol Denise Gómez Castro **por más de un mes sin licencia**, ya que su ausencia en el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Circuito se debió a la procedencia de una licencia y no a una falta sin licencia por más de un mes.



- (34) Similar criterio se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-59/2026.
- (35) Finalmente, no se omite señalar que el actor presentó un escrito al que denominó “*ampliación de demanda*”, en donde expone diversos alegatos en relación con el informe circunstanciado rendido por el OAJ a fin de que se acredite la vulneración al acceso al cargo.
- (36) En tal virtud, dadas las razones de improcedencia expuestas, resulta improcedente también la ampliación de demanda presentada por el actor. Similar criterio se sostuvo en la sentencia del SUP-JDC-1690/2025.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.